Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión **01585/INFOEM/IP/RR/2025**, **01588/INFOEM/IP/RR/2025**, **01592/INFOEM/IP/RR/2025**, **01593/INFOEM/IP/RR/2025**, **01594/INFOEM/IP/RR/2025**, **01595/INFOEM/IP/RR/2025**, **01598/INFOEM/IP/RR/2025**, **01599/INFOEM/IP/RR/2025** y **01600/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por **una persona de manera anónima**, en lo sucesivo el **Recurrente**; en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De las solicitudes de información.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas con los números de expedientes **03488/TOLUCA/IP/2024**, **03486/TOLUCA/IP/2024**, **03494/TOLUCA/IP/2024**, **03493/TOLUCA/IP/2024**, **03492/TOLUCA/IP/2024**, **03491/TOLUCA/IP/2024**, **03489/TOLUCA/IP/2024**, **03487/TOLUCA/IP/2024** y **03485/TOLUCA/IP/2024**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

**03488/TOLUCA/IP/2024**

«Solicito los dictámenes de Giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en junio 2024» (Sic)

**03486/TOLUCA/IP/2024**

«Solicito los dictámenes de Giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en abril 2024» (Sic)

**03494/TOLUCA/IP/2024**

«Solicito los dictámenes de Giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en noviembre 2024» (Sic)

**03493/TOLUCA/IP/2024**

«Solicito los dictámenes de Giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en junio 2024» (Sic)

**03492/TOLUCA/IP/2024**

«Solicito los dictámenes de Giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en octubre 2024» (Sic)

**03491/TOLUCA/IP/2024**

«Solicito los dictámenes de Giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en septiembre 2024» (Sic)

**03489/TOLUCA/IP/2024**

«Solicito los dictámenes de Giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en julio 2024» (Sic)

**03487/TOLUCA/IP/2024**

«Solicito los dictámenes de Giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en mayo 2024» (Sic)

**03485/TOLUCA/IP/2024**

«Solicito los dictámenes de Giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en marzo 2024» (Sic)

Modalidad de entrega: a través del **SAIMEX**.

## SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información manifestando lo siguiente en todas ellas, haciendo referencia en cada una a la solicitud de información correspondiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 03488/TOLUCA/IP/2024, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a las respuestas los documentos denominados **«RESPUESTA 03488. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03486. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03494. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03493. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03492. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03491. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03489. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03487. 2024.pdf»** y **«RESPUESTA 03485. 2024.pdf»**, respectivamente. El contenido de los documentos referidos no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se realizará el análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. De los recursos de revisión.

En fecha dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Recurrente interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales fueron registradosen el SAIMEX con los expedientes número **01585/INFOEM/IP/RR/2025**, **01588/INFOEM/IP/RR/2025**, **01592/INFOEM/IP/RR/2025**, **01593/INFOEM/IP/RR/2025**, **01594/INFOEM/IP/RR/2025**, **01595/INFOEM/IP/RR/2025**, **01598/INFOEM/IP/RR/2025**, **01599/INFOEM/IP/RR/2025** y **01600/INFOEM/IP/RR/2025**, manifestando lo siguiente:

**01585/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto Impugnado:**

«niega la informacion» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«no entrega nada» (Sic)

**01588/INFOEM/IP/RR/2025, 01592/INFOEM/IP/RR/2025, 01593/INFOEM/IP/RR/2025, 01594/INFOEM/IP/RR/2025, 01595/INFOEM/IP/RR/2025, 01598/INFOEM/IP/RR/2025,**

**01599/INFOEM/IP/RR/2025 y 01593/INFOEM/IP/RR/2025**

**Acto Impugnado:**

«la respuesta» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«la respuesta» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión de los recursos de revisión.

Medios de impugnación que fueron turnados por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios al Comisionado **José Martínez Vilchis** y a las Comisionadas **Sharon Cristina Morales Martínez**, **María del Rosario Mejía Ayala** y Gua**dalupe Ramírez Peña**, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento; por lo que los días diecinueve, veinte y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, los recursos de revisión fueron admitidos en la vía interpuesta determinándose en ellos un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de las fracciones I, II y III del artículo previamente citado.

## QUINTO. De la acumulación de los recursos de revisión.

En la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, al advertir la conexidad de causa y con la finalidad de evitar que se dictasen resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 195 de la Ley en la materia y el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México aplicable de manera supletoria, se acordó la acumulación de los recursos de revisión señalados, determinando que fuera Ponente el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, en el sumario se observa que los días cuatro, cinco y siete de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación de los siguientes documentos:

|  |  |
| --- | --- |
| **RECURSO** | **DOCUMENTOS** |
| 01585/INFOEM/IP/RR/2025 | RR-1585-2025 ACUMULADO.pdf |
| 01588/INFOEM/IP/RR/2025 | RR-1585-2025 ACUMULADO.pdf |
| 01592/INFOEM/IP/RR/2025 | 1592-2025.pdf  ANEXO-SISMO.pdf |
| 01593/INFOEM/IP/RR/2025 | Informe Justificado 1593.pdf |
| 01594/INFOEM/IP/RR/2025 | 1594-2025.pdf |
| 01595/INFOEM/IP/RR/2025 | RR-1585-2025 ACUMULADO |
| 01598/INFOEM/IP/RR/2025 | 1598-2025.pdf  ANEXO-SISMO.pdf |
| 01599/INFOEM/IP/RR/2025 | 1599-2025.pdf |
| 01600/INFOEM/IP/RR/2025 | RR-1585-2025 ACUMULADO |

Dichos documentos fueron puestos a la vista de la Recurrente mediante acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al solicitante un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, la Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en los recursos de revisión en fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el ocho de abril de dos mil veinticinco se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9 fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que presentar solicitudes anónimas, con el nombre incompleto o con un seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *[…]*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*[…]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 5 párrafos trigésimo primero, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*[…]*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[…]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*[…]*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*[…]*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad, conforme a las constancias que obran en el expediente.

## CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente solicitó al Sujeto Obligado que se le proporcionaran los dictámenes de giro aprobados en la comisión de desarrollo económico y presentados en cabildo en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinticuatro.

A las solicitudes de información pública, el Sujeto Obligado respondió mediante la entrega de los documentos denominados **«RESPUESTA 03488. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03486. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03494. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03493. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03492. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03491. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03489. 2024.pdf»**, **«RESPUESTA 03487. 2024.pdf»** y **«RESPUESTA 03485. 2024.pdf»**, los cuales consisten en los escritos de respuesta suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales informó que el servidor público habilitado de la Quinta Regiduría y presidente de la Comisión de Desarrollo Económico (Mercados, Tianguis, Central de Abastos Rastro), manifestó que entre las funciones y atribuciones que tienen los regidores, así como las comisiones, no se contempla la de aprobación de Dictámenes de Giro y, en consecuencia, no da lugar a la presentación en Cabildo, por lo que no es posible la entrega de lo solicitado. Asimismo, la Secretaría del Ayuntamiento señaló que, después de realizar la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Coordinación de Apoyo a Cabildo, no se cuenta con los dictámenes de giro aprobados por la Comisión Edilicia de Desarrollo Económico y presentados en Cabildo en los meses de junio, abril, diciembre, noviembre, octubre, septiembre, julio, mayo y marzo de 2024, respectivamente, pues estos no se generaron, poseyeron o administraron, debido a que, conforme a lo establecido en el Código Reglamentario vigente, el área que se encarga de emitir los dictámenes de giro es el Comité Municipal de Dictámenes de Giro.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso los recursos de revisión al rubro citado, señalando en el recurso principal como acto impugnado que se negó la información y dando razones o motivos de inconformidad que no se le entregó nada; mientras que en el resto de los recursos señaló como acto impugnado y motivos de inconformidad la respuesta.

Durante la etapa de instrucción el Sujeto Obligado rindió sus Informes Justificados mediante los cuales, sustancialmente, se ratificaron en todas y cada una de sus partes las respuestas emitidas, por lo que solicita que se confirme la respuesta.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión de la Recurrente, así como calificar las razones o motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, de los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, se estima que en el presente caso se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia local, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

**I.** La negativa a la información solicitada;

[…]

En segundo término, de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado se observa que el Quinto Regidor y presidente de la Comisión de Desarrollo Económico que entre las funciones de los regidores y de las comisiones no está contemplada la de aprobar los dictámenes de giro; por su parte, el Secretario del Ayuntamiento refirió que en los archivos de la Coordinación de Apoyo a Cabildo no se cuenta con dictámenes de giro aprobados por la Comisión Edilicia de Desarrollo Económico y presentados en Cabido debido a que no se generaron, poseyeron o administraron, ya que su emisión corresponde al Comité Municipal de Dictámenes de Giro.

De tal forma que se observa que el Sujeto Obligado determinó que no es posible hacer entrega de la información tal como fue solicitada por el Recurrente, puesto que se requirieron los dictámenes de giro aprobados y presentados en Cabildo por la Comisión de Desarrollo Económico y dado que esa Comisión no es la facultada para emitir dichos dictámenes, la información no fue generada, poseída o administrada.

Asimismo, el propio Sujeto Obligado refirió que el área encargada de emitir los dictámenes de giro es el Comité Municipal de Dictámenes de Giro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2 fracción XIV del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente dispone lo siguiente:

**Artículo 8.2.** Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

[…]

XIV. **Dictamen de Giro:** **Al documento de carácter permanente emitido por el Comité Municipal de Dictámenes de Giro**, sustentado en las evaluaciones técnicas de factibilidad en materias de salubridad local tratándose de venta de bebidas alcohólicas y rastros, así como a las unidades económicas para la enajenación, reparación o mantenimiento de vehículos automotores usados y autopartes nuevas y usadas, previo análisis normativo multidisciplinario, para el funcionamiento de las unidades económicas que regula la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, en los casos que expresamente así lo prevé y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad.

[…]

Es decir, se advierte que el propio Sujeto Obligado refirió que, si bien es cierto que los dictámenes de giro no son emitidos por la Comisión Edilicia de Desarrollo Económico, también lo es que dentro de su estructura orgánica existe un área encargada de emitir dichos dictámenes, en concreto, el Comité Municipal de Dictámenes de Giro.

De tal forma que es necesario referir que en materia de transparencia y acceso a la información pública, los solicitantes de información pueden no ser expertos en la materia y, por ende, no conocer la terminología exacta relativa a la información solicitada.

Por tanto, es viable suplir la deficiencia y establecer que se debe entender que el Recurrente requiere los dictámenes de giro emitidos por el área competente y presentados al Cabildo en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior resulta procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y181 cuarto párrafo de la Ley de la Materia que a la letra establecen lo siguiente:

**Artículo 13.** El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**Artículo 181.** […]

**Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos**, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

[…]

Al respecto, es conveniente hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 5.53 y 5.54 del Código Reglamentario citado anteriormente, en lo que se dispone lo siguiente:

**Artículo 5.53.** El Comité Municipal de Dictámenes de Giro estará integrado por:

I. Una o un Presidente, que será el presidente municipal o a quien este determine;

II. Una o un Secretario Técnico, que será la o el titular de la Dirección General de Desarrollo Económico;

III. Seis vocales que serán:

a. La o el titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas;

b. La o el titular de la Dirección General de Medio Ambiente;

c. La o el titular de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos;

d. Una o un representante de las cámaras empresariales;

e. Una o un representante del Comité Coordinador Municipal del Sistema Municipal Anticorrupción; y

f. Una o un representante de la Contraloría.

**El Comité Municipal de Dictamen de Giro** será presidido por la o el Presidente Municipal o quien este determine, y **tendrá la finalidad de establecer la factibilidad para la operación de las actividades previstas** en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 5.54.** El funcionamiento del Comité Municipal de Dictámenes de Giro se regirá por lo dispuesto en el capítulo segundo del presente título.

En ese sentido, se acredita que la información requerida por el Recurrente es generada, poseída o administrada por otra área del Sujeto Obligado, por lo que se estima que la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas adscritas al Sujeto Obligado que pudiesen contar con la información sin importar, lo que en el presente caso no sucedió y, por tanto, se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia local, en el que se estipula lo siguiente:

**Artículo 162.** Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, no se advierte que, en el presente asunto, la solicitud se haya turnado a las áreas que pudiesen contar con la información que es del interés del solicitante y, por ende, es dable referir que, según Jarquín, Soledad (2019), en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública (p. 68), la búsqueda exhaustiva es la obligación de las áreas administrativas de los sujetos obligados que cuentan o pueden contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada (p. 408), para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable se debe hacer una indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.

Conforme a lo anterior, para acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los sujetos obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese contexto, de conformidad con los criterios con clave de control SO/012/2010 y SO/004/2019, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados deben proporcionar los elementos suficientes del carácter exhaustivo de la indagación realizada para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, a saber, los siguientes:

* Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;
* Los criterios de búsqueda utilizados, y
* Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así, se considera que, para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar claramente lo siguiente:

1. Las áreas donde se buscó la información;
2. Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
3. Los criterios de búsqueda utilizados, y
4. Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por tanto, dado que la solicitud no fue turnada a todas las áreas que pudieran contar con la información, es que se estima necesario que se realice una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada, entre las cuales, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran el Comité Municipal de Dictámenes de Giro.

Por lo argumentado anteriormente, se estima que los motivos de inconformidad planteados por el particular devienen fundados, por lo que es procedente revocar las respuestas y ordenar al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes con la finalidad de hacer entrega al Recurrente de los dictámenes de giro emitidos y presentados en Cabildo en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinticuatro, en versión pública de ser procedente

Por último, no omite recordar que, dado que los dictámenes de giro son generados a petición de parte, existe la posibilidad de que no se hayan emitido dictámenes en los meses referidos; por lo que en el caso de que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información se desprenda que ésta no fue generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado en alguno de los meses referidos, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia local, en el que se establece lo siguiente:

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.**

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***[…]***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCAN** las respuestas a la solicitudes de información número **03488/TOLUCA/IP/2024**, **03486/TOLUCA/IP/2024**, **03494/TOLUCA/IP/2024**, **03493/TOLUCA/IP/2024**, **03492/TOLUCA/IP/2024**, **03491/TOLUCA/IP/2024**, **03489/TOLUCA/IP/2024**, **03487/TOLUCA/IP/2024** y **03485/TOLUCA/IP/2024**, que han sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCAN** las respuestas entregadas por el Sujeto Obligadoa las solicitudes de información número **03488/TOLUCA/IP/2024**, **03486/TOLUCA/IP/2024**, **03494/TOLUCA/IP/2024**, **03493/TOLUCA/IP/2024**, **03492/TOLUCA/IP/2024**, **03491/TOLUCA/IP/2024**, **03489/TOLUCA/IP/2024**, **03487/TOLUCA/IP/2024** y **03485/TOLUCA/IP/2024**, al resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que se consideren competentes con la finalidad de hacer entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente y en términos del **Considerando QUINTO**, de lo siguiente:

1. *Los dictámenes de giro emitidos y presentados en Cabildo en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinticuatro.*

Como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

En el supuesto de que, de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, el Sujeto Obligado determine que la información no fue generada, poseída o administrada en alguno de los meses referidos, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente en términos del segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

   ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*** *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](about:blank)*con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](about:blank)***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)